

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

“Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias que le han sido conferidas, en especial las previstas en los Numerales 2 y 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro.100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 1 de enero de 2024, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS

PRIMERO: Se recibió denuncia bajo radicado Nro.160-34-01-26-0126 del 09 de enero de 2025, donde la señora Magdalena Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía Nro.101.579.881, indica lo siguiente:

“(…) Vertimiento de aguas residuales provenientes de una vivienda localizada en la vereda cumbarra, esta vivienda no posee sistema de tratamiento de aguas residuales y descarga las aguas residuales provenientes de los baños y lavadero atravesando una via que conduce al corregimiento estilla el terreno donde se generas los vertimientos es pendiente. (…)”

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal técnico, realizó visita técnica el día 14 de enero de 2025, y conforme a ello, emitió el informe técnico Nro. 160-08-02-01-0138 del 23 de enero de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…) **Antecedentes:**

Mediante TRD160-34-01.26-0126 del 09/01/2025, Cons sistema128235 (178). Se realiza denuncia en contra de la señora Amariles de Jesús Guisao identificado con número de cedula 39.414.708, quien es propietaria de una vivienda que vierte sus aguas residuales en un predio vecino.

1. Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo							
(DATUM WGS-84)							
Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			m.s.n.m
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	

X

Vertimiento	6	49	35,3	76	5.	29,5
-------------	---	----	------	----	----	------

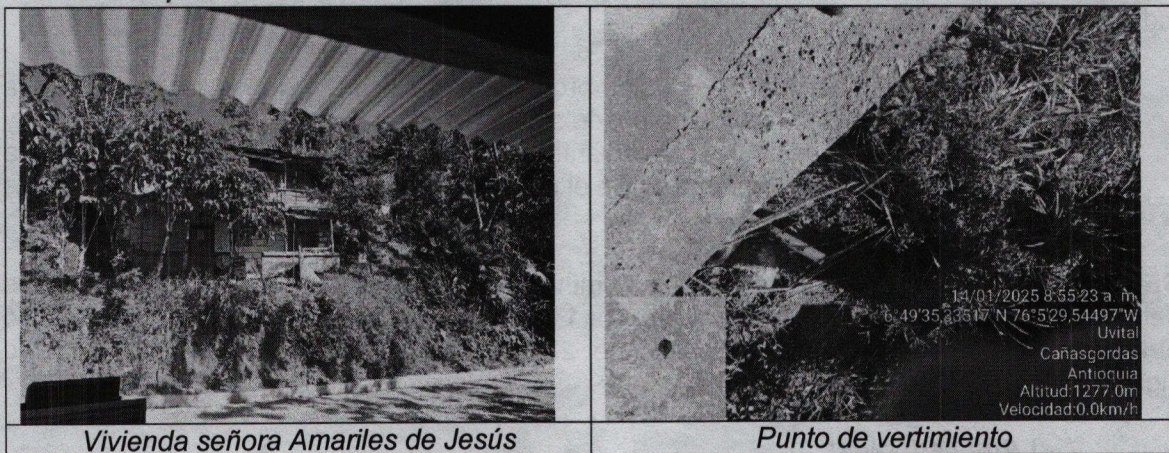
Desarrollo Concepto Técnico

El día 14 de enero del 2025, se realizó visita a la vivienda, localizada en la vereda cumbarra del municipio de Cañasgordas, en las coordenadas N 6° 49' 35.3" W 76° 05' 29.5", la visita fue atendida por la señora Carina Hernández identificada con cedula de Ciudadanía No 100.371.902, quien es vecina de la vivienda donde se genera el vertimiento.



Fuente Google earth

Durante el recorrido se observó una vivienda propiedad de la señora Amariles de Jesús Guisao, localizada a un costado de la vía que conduce al corregimiento de cestillal, los vertimientos de aguas residuales provenientes de esta son dispuestos al suelo a una distancia aproximadamente de 15 metros por una tubería de 3" la cual atraviesa la vía que fue pavimentada con concreto.



Vivienda señora Amariles de Jesús

Punto de vertimiento

El predio donde se disponen los vertimientos es de propiedad de la madre de la señora Magdalena Carvajal identificada con numero de cedula 101.579.881, quien actúa como denunciante, este predio presenta características de alta pendiente y tiene un cultivo de plátano por donde atraviesan las aguas residuales.

Igualmente cabe indicar que la vivienda de la señora Amariles no tiene sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, sin embargo, esta manifestó que ya realizó la gestión con la administración municipal de Cañasgordas para que la incluya y priorice para un proyecto de construcción de UNISAFAS.

De acuerdo al acompañante se informo que ~~mediante la administración municipal se había llegado a un acuerdo de instalar una manguera en la salida del vertimiento con el fin de prolongar esta unos metros más abajo y así evitar los inconvenientes generados por el vertimiento y que se dividirían los costos de mano de obra y el material sería donado por la secretaria de planeación, lo cual se cumplió porque ya se entrego la manguera, sin embargo, los interesados no se han puesto de acuerdo.~~



Manguera entregada

Conclusiones:

En la vivienda, localizada en la vereda cumbarra del municipio de Cañasgordas en las coordenadas **N 6° 49' 35.3" W 76° 05' 29.5"** de propiedad de la señora Amariles de Jesús Guisao identificado con número de cedula 39.414.708, se realizan vertimientos de aguas residuales domesticas sin ningún tratamiento y estos son vertidos directamente al suelo en un predio vecino.

La administración municipal de Cañasgordas entrego una manguera con el fin de que se instale en el punto de vertimiento y que esta atraviere el predio vecino y que los gastos de mano de obra se dividan entre los interesados, además que se priorice a la señora Amariles de Jesús Guisao para los proyectos de construcción de UNISAFAS, sin embargo, por inconvenientes entre los interesados la instalación de la manguera no se ha ejecutado.

Recomendaciones y/u Observaciones:

Teniendo en cuenta que se tiene un acuerdo en los afectados se debe requerir a la señora Amariles de Jesús Guisao identificado con número de cedula 39.414.708, la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas para tratar las aguas de su vivienda y que se cumpla con la prolongación del vertimiento sin afectar a predios vecinos. (...)"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley

165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

IV. CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, que regula el procedimiento sancionatorio ambiental, y en ejercicio de las competencias atribuidas a las autoridades ambientales por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, corresponde a la autoridad ambiental adelantar las actuaciones administrativas pertinentes cuando exista conocimiento de hechos que puedan constituir infracción a la normativa ambiental vigente.

En el presente caso, del análisis del informe técnico allegado al expediente se concluye que en la vivienda ubicada en la vereda Cumbarrá del municipio de Cañasgordas, en las coordenadas **N 6° 49' 35.3" W 76° 05' 29.5"**, de propiedad de la señora Amariles de Jesús Guisao, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.414.708, se realizan vertimientos de aguas residuales domésticas sin ningún tipo de tratamiento previo, los cuales son descargados directamente al suelo, afectando un predio vecino.

Esta situación, en principio, podría constituir un incumplimiento a la normativa ambiental, en tanto los vertimientos de aguas residuales, aun cuando sean de origen doméstico, deben sujetarse a condiciones técnicas que eviten la contaminación del suelo, el deterioro de los recursos naturales y la afectación a terceros, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y a los principios que rigen la gestión ambiental, particularmente los de prevención y control del daño ambiental.

Si bien se tiene conocimiento de que la administración municipal de Cañasgordas adelantó una actuación tendiente a mitigar la situación, consistente en la entrega de una manguera para la conducción del vertimiento, así como la priorización de la presunta responsable en proyectos de construcción de sistemas de tratamiento tipo UNISAFAS, lo cierto es que dichas medidas no han sido ejecutadas, debido a inconvenientes entre los interesados, persistiendo a la fecha la situación generadora de impacto ambiental.

En este contexto, resulta relevante señalar que la existencia de acuerdos informales entre particulares, o las gestiones adelantadas por la administración municipal, no sustituyen ni eximen el cumplimiento de las obligaciones ambientales individuales, ni releva a los propietarios de inmuebles de implementar sistemas adecuados para el manejo y tratamiento de sus aguas residuales domésticas, cuando estas generan afectación al ambiente o a terceros.

Así las cosas, los hechos verificados permiten inferir la existencia de indicios razonables de una posible infracción ambiental, toda vez que se estaría realizando un vertimiento sin tratamiento, sin contar con un sistema que garantice la adecuada disposición de las aguas residuales y sin asegurar la no afectación de predios vecinos. En consecuencia, se configuran los presupuestos previstos en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 para ordenar el inicio de una indagación preliminar, con el propósito de verificar la ocurrencia de la conducta, establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, identificar plenamente al posible responsable y determinar si la misma es constitutiva de infracción ambiental o si existe alguna causal que excluya la responsabilidad.

La apertura de la indagación preliminar se erige, entonces, como una actuación necesaria, razonable y proporcional, orientada no solo al esclarecimiento de los hechos, sino también a la

protección del recurso suelo y la prevención de ~~daños ambientales mayores~~, garantizando en todo caso el respeto por el debido proceso y la presunción de inocencia de la señora Amariles de Jesús Guisao, en tanto en esta etapa no se realiza pronunciamiento alguno sobre responsabilidad administrativa.

En consecuencia, y atendiendo a la obligación de la autoridad ambiental de prevenir, controlar y sancionar las conductas que puedan generar deterioro ambiental, resulta jurídicamente procedente disponer el inicio de la indagación preliminar, sin perjuicio de que, con fundamento en el acervo probatorio que se recaude, se adopten las decisiones administrativas a que haya lugar.

En mérito de lo antes expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA,

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. -ORDENAR la apertura de **INDAGACIÓN PRELIMINAR** prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de identificar o individualizar a la señora **AMARILES DE JESÚS GUISAO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.414.708, por los presuntos vertimientos de aguas residuales sin el permiso ambiental requerido para ello, con el fin de determinar si existe o no mérito para dar inicio a el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.


PARÁGRAFO. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

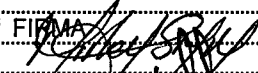
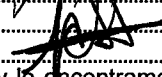
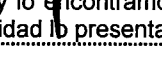
ARTICULO SEGUNDO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **AMARILES DE JESÚS GUISAO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.414.708 y al público en general.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente actuación administrativa **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		05-02-2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Aprobó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.
Expediente Nro.160-34-01-26-0126-2025